



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000060-00  
**Demandante:** Clara Inés Romero Romero y otros  
**Demandado:** Nación – Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 28 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial allegado en correo electrónico del 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido, pues acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y argumentó las razones por las cuales demanda a la parte pasiva en este asunto.

Entonces, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **CLARA INÉS ROMERO ROMERO**, quien actúa en nombre propio y como curadora del señor **EDISSON IVÁN CIFUENTES ROMERO**; y **DIANA MARCELA ROMERO ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De otro lado, junto con la demanda los demandantes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza, argumentando que su situación económica no permite sufragar gastos del proceso ni mucho menos una caución judicial, pues sus ingresos sólo les permite suplir sus necesidades básicas.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas a los actores, por la presunta falla en el servicio que causó el accidente de tránsito donde falleció el señor Víctor Manuel Cifuentes

García (q.e.p.d.), el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza efectuada por los demandantes.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por **CLARA INÉS ROMERO ROMERO**, quien actúa en nombre propio y como curadora de **EDISSON IVÁN CIFUENTES ROMERO**; y **DIANA MARCELA ROMERO ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al Alcalde del **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, al representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, a los demandados **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales y físicos respectivos.

**QUINTO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante, previo a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, a través del canal digital y/o físico perteneciente a la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SEXTO:** Las entidades demandadas, a través del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SÉPTIMO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**NOVENO: ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO** identificado con C.C. No. 11.297.262 y T.P. No. 65.583 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme Al poder visible a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: <a href="mailto:urbanotavo@outlook.com">urbanotavo@outlook.com</a>   |
| Parte demandada: <a href="mailto:contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co">contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co</a><br><a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>   |

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cc205fcf0af44cd9cf8d4a5330c9f4b418617fa52f499f8365e8dbb11074c**  
 Documento generado en 22/02/2021 09:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>